

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y ESTATUTO 2017

Con modificaciones vigentes desde el 1° de marzo de 2025

Incluye Ley de Arbitraje  
(D.L. N° 1071 y sus modificaciones)

© Cámara de Comercio de Lima 2025  
Todos los derechos reservados

Centro Nacional e Internacional de Arbitraje  
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María  
Lima 11, Perú.  
(511) 219-1550  
[arbitrajeccl@camaralima.org.pe](mailto:arbitrajeccl@camaralima.org.pe)  
[www.arbitrajeccl.com.pe](http://www.arbitrajeccl.com.pe)

# **REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y ESTATUTO 2017**

Con modificaciones vigentes desde el 1° de marzo de 2025

Incluye Ley de Arbitraje  
(D.L. N° 1071 y sus modificaciones)

---

## ÍNDICE

|                                                                         |           |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>REGLAMENTO DE ARBITRAJE</b>                                          | <b>11</b> |
| <b>I DISPOSICIONES GENERALES</b>                                        | <b>12</b> |
| Artículo 1 El Centro .....                                              | 12        |
| Artículo 2 Reglas de interpretación .....                               | 12        |
| Artículo 3 Notificaciones y comunicaciones .....                        | 14        |
| Artículo 4 Plazos .....                                                 | 15        |
| <b>II INICIO DEL ARBITRAJE</b>                                          | <b>15</b> |
| Artículo 5 Solicitud de arbitraje .....                                 | 15        |
| Artículo 6 Respuesta a la Solicitud y Respuesta con reclamaciones ..... | 17        |
| Artículo 7 Decisión <i>prima facie</i> .....                            | 18        |
| Artículo 8 Incorporación de partes adicionales .....                    | 19        |
| Artículo 9 Consolidación .....                                          | 20        |
| <b>III TRIBUNAL ARBITRAL</b>                                            | <b>21</b> |
| Artículo 10 Conformación del Tribunal Arbitral .....                    | 21        |
| Artículo 11 Procedimiento de designación .....                          | 22        |
| Artículo 12 Nombramiento y confirmación por el Centro .....             | 23        |
| Artículo 13 Nombramiento en caso de multiplicidad de partes .....       | 24        |
| Artículo 14 Imparcialidad e independencia .....                         | 24        |
| Artículo 15 Recusación .....                                            | 25        |
| Artículo 16 Remoción .....                                              | 26        |
| Artículo 17 Reemplazo .....                                             | 27        |
| <b>IV ACTUACIONES ARBITRALES</b>                                        | <b>27</b> |
| Artículo 18 Sede del arbitraje .....                                    | 27        |
| Artículo 19 Idioma del arbitraje .....                                  | 28        |
| Artículo 20 Normas aplicables a las actuaciones arbitrales .....        | 28        |
| Artículo 21 Normas aplicables al fondo .....                            | 28        |

|             |                                                   |    |
|-------------|---------------------------------------------------|----|
| Artículo 22 | Representación .....                              | 29 |
| Artículo 23 | Organización y conducción de actuaciones .....    | 29 |
| Artículo 24 | Demanda y contestación .....                      | 30 |
| Artículo 25 | Modificaciones de la demanda y contestación ..... | 32 |
| Artículo 26 | Competencia del Tribunal Arbitral .....           | 32 |
| Artículo 27 | Pruebas .....                                     | 33 |
| Artículo 28 | Peritos .....                                     | 34 |
| Artículo 29 | Audiencias .....                                  | 35 |
| Artículo 30 | Parte renuente .....                              | 36 |
| Artículo 31 | Cierre de las actuaciones .....                   | 37 |
| Artículo 32 | Renuncia a objetar .....                          | 37 |
| Artículo 33 | Medidas cautelares .....                          | 38 |
| Artículo 34 | Árbitro de Emergencia .....                       | 39 |

## **V DECISIONES Y LAUDO 40**

|             |                                                                       |    |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 35 | Decisiones .....                                                      | 40 |
| Artículo 36 | Laudos .....                                                          | 41 |
| Artículo 37 | Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión .....                  | 42 |
| Artículo 38 | Plazo para dictar el laudo final .....                                | 42 |
| Artículo 39 | Escrutinio del laudo .....                                            | 43 |
| Artículo 40 | Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo .... | 43 |

## **VI COSTOS DEL ARBITRAJE 45**

|             |                                               |    |
|-------------|-----------------------------------------------|----|
| Artículo 41 | Provisión para gastos del arbitraje .....     | 45 |
| Artículo 42 | Decisión sobre los costos del arbitraje ..... | 47 |

## **VII DISPOSICIONES FINALES 48**

|             |                                     |    |
|-------------|-------------------------------------|----|
| Artículo 43 | Confidencialidad .....              | 48 |
| Artículo 44 | Limitación de responsabilidad ..... | 49 |
| Artículo 45 | Regla general .....                 | 49 |

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS 50**

---

## APÉNDICE I

### REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA 52

|             |                                         |    |
|-------------|-----------------------------------------|----|
| Artículo 1  | Solicitud .....                         | 52 |
| Artículo 2  | Notificación .....                      | 53 |
| Artículo 3  | Nombramiento .....                      | 53 |
| Artículo 4  | Deberes del Árbitro de Emergencia ..... | 53 |
| Artículo 5  | Recusación .....                        | 54 |
| Artículo 6  | Sede del procedimiento .....            | 54 |
| Artículo 7  | Conducción del procedimiento .....      | 55 |
| Artículo 8  | Decisión sobre la solicitud .....       | 55 |
| Artículo 9  | Costos del procedimiento .....          | 56 |
| Artículo 10 | Autoridad del Centro .....              | 57 |

## APÉNDICE II

### REGLAS DE ARBITRAJE ACELERADO 60

|            |                                        |    |
|------------|----------------------------------------|----|
| Artículo 1 | Ámbito de aplicación .....             | 60 |
| Artículo 2 | Reglas .....                           | 60 |
| Artículo 3 | Facultades del Tribunal Arbitral ..... | 61 |
| Artículo 4 | Reglas supletorias .....               | 62 |

### ESTATUTO 63

#### I EL CENTRO 64

|            |                 |    |
|------------|-----------------|----|
| Artículo 1 | Funciones ..... | 64 |
|------------|-----------------|----|

#### II EL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE 65

|            |                    |    |
|------------|--------------------|----|
| Artículo 2 | Composición .....  | 65 |
| Artículo 3 | Funciones .....    | 67 |
| Artículo 4 | Sesiones .....     | 71 |
| Artículo 5 | Impedimentos ..... | 72 |

|            |                          |    |
|------------|--------------------------|----|
| Artículo 6 | Comité restringido ..... | 73 |
|------------|--------------------------|----|

### **III COMITÉ MIXTO 74**

|            |                   |    |
|------------|-------------------|----|
| Artículo 7 | Composición ..... | 74 |
|------------|-------------------|----|

|            |                 |    |
|------------|-----------------|----|
| Artículo 8 | Funciones ..... | 74 |
|------------|-----------------|----|

|            |                |    |
|------------|----------------|----|
| Artículo 9 | Sesiones ..... | 74 |
|------------|----------------|----|

|             |                    |    |
|-------------|--------------------|----|
| Artículo 10 | Impedimentos ..... | 75 |
|-------------|--------------------|----|

### **IV LA SECRETARÍA GENERAL 75**

|             |               |    |
|-------------|---------------|----|
| Artículo 11 | Función ..... | 75 |
|-------------|---------------|----|

|             |                             |    |
|-------------|-----------------------------|----|
| Artículo 12 | El Secretario General ..... | 76 |
|-------------|-----------------------------|----|

|             |                    |    |
|-------------|--------------------|----|
| Artículo 13 | Atribuciones ..... | 76 |
|-------------|--------------------|----|

|             |                                  |    |
|-------------|----------------------------------|----|
| Artículo 14 | Los Secretarios Arbitrales ..... | 78 |
|-------------|----------------------------------|----|

|             |                                                                                                |    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Artículo 15 | Los Administradores de las juntas de resolución de disputas<br>y/o de los dispute boards ..... | 79 |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

### **V LOS REGISTROS DEL CENTRO 79**

|             |                     |    |
|-------------|---------------------|----|
| Artículo 16 | Incorporación ..... | 79 |
|-------------|---------------------|----|

|             |                 |    |
|-------------|-----------------|----|
| Artículo 17 | Sanciones ..... | 82 |
|-------------|-----------------|----|

### **DISPOSICIÓN FINAL 84**

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA 84**

### **REGLAS DE ÉTICA 85**

|            |                  |    |
|------------|------------------|----|
| Artículo 1 | Aplicación ..... | 86 |
|------------|------------------|----|

|            |                     |    |
|------------|---------------------|----|
| Artículo 2 | Independencia ..... | 87 |
|------------|---------------------|----|

|            |                     |    |
|------------|---------------------|----|
| Artículo 3 | Imparcialidad ..... | 87 |
|------------|---------------------|----|

|            |                         |    |
|------------|-------------------------|----|
| Artículo 4 | Deberes generales ..... | 87 |
|------------|-------------------------|----|

|            |                            |    |
|------------|----------------------------|----|
| Artículo 5 | Deber de declaración ..... | 88 |
|------------|----------------------------|----|

|            |                  |    |
|------------|------------------|----|
| Artículo 6 | Eficiencia ..... | 90 |
|------------|------------------|----|

|            |                                                    |    |
|------------|----------------------------------------------------|----|
| Artículo 7 | Comunicaciones con las partes y sus abogados ..... | 90 |
|------------|----------------------------------------------------|----|

---

|             |                                         |    |
|-------------|-----------------------------------------|----|
| Artículo 8  | Confidencialidad y reserva .....        | 91 |
| Artículo 9  | Cumplimiento del encargo arbitral ..... | 91 |
| Artículo 10 | Integridad del proceso arbitral .....   | 92 |

**DISPOSICIÓN FINAL** **92**

**REGLAS PARA AUTORIDAD NOMINADORA** **93**

|            |                                    |    |
|------------|------------------------------------|----|
| Artículo 1 | Ámbito de aplicación .....         | 94 |
| Artículo 2 | Solicitud de nombramiento .....    | 95 |
| Artículo 3 | Procedimiento de designación ..... | 95 |
| Artículo 4 | Solicitud de recusación .....      | 96 |
| Artículo 5 | Aranceles .....                    | 97 |

**DISPOSICIÓN FINAL** **98**

**LEY DE ARBITRAJE** **99**

|                                                        |     |
|--------------------------------------------------------|-----|
| Decreto Legislativo N° 1071 y sus modificaciones ..... | 100 |
|--------------------------------------------------------|-----|

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE

---



## REGLAMENTO DE ARBITRAJE

### I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1

#### El Centro

1. El Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “Centro”) es el órgano de la Cámara de Comercio de Lima (la “Cámara”) que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos.
2. Salvo pacto expreso en contrario de las partes, la referencia al Reglamento de Arbitraje del Centro se entiende respecto al Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
3. Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos y sus Apéndices.
4. Por excepción, el Centro puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.
5. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

### Artículo 2

#### Reglas de interpretación

1. Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes

términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:

- a) “Comunicaciones” incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro.
- b) “Demandante” y “Demandado” con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
- c) “Consejo” es el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.
- d) “Estado” corresponde a la definición contenida en la ley peruana.
- e) “Información de contacto” incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
- f) “Laudo” incluye los de carácter parcial y final.
- g) “Parte”, en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
- h) “Reclamación” incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
- i) “Reglamento” se refiere a este Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices: las Reglas del Árbitro de Emergencia (Apéndice I) y las Reglas de Arbitraje Acelerado (Apéndice II). La referencia a este Reglamento hace aplicable los Reglamentos, en lo pertinente.
- j) “Reglamentos” comprende el Reglamento, el Estatuto del Centro, las Reglas de Ética, las Reglas para Autoridad Nominadora, la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.

- k) “Tribunal Arbitral” comprende al compuesto por uno o más árbitros.
- 2. El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia. El Consejo interpreta todas las demás disposiciones con carácter general.

## **Artículo 3**

### **Notificaciones y comunicaciones**

- 1. Las partes son notificadas en la dirección física, postal o de correo electrónico acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
- 2. Si alguna parte no ha señalado una dirección o correo electrónico para fines del arbitraje o la señalada no existe o se trata de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.
- 3. Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
- 4. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
- 5. Una notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.

6. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.
7. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.

## **Artículo 4**

### **Plazos**

1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con él comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
2. Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
3. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

## **II**

### **INICIO DEL ARBITRAJE**

## **Artículo 5**

### **Solicitud de arbitraje**

1. La parte que desee iniciar un arbitraje bajo el Reglamento debe presentar al Centro una Solicitud de Arbitraje (la “Solicitud”) con:
  - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.

- b) Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia.
  - c) Una declaración preliminar de las reclamaciones de la demandante y, si fuera posible, una estimación de su valor monetario.
  - d) El contrato o cualquier acuerdo relevante y, en particular, el convenio arbitral bajo el cual se formulan las reclamaciones.
  - e) Una referencia al convenio arbitral bajo el cual se formula cada reclamación, cuando las reclamaciones sean formuladas bajo más de un convenio arbitral.
  - f) La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
  - g) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
  - h) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Si el demandante no cumple con estos requisitos, el Centro fija un plazo para que presente la información completa. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo conferido, la solicitud puede ser rechazada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.
  3. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
  4. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.
  5. El Centro notifica al demandado con la solicitud y sus anexos si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

## Artículo 6

### Respuesta a la Solicitud y Respuesta con reclamaciones

1. Dentro de los diez días siguientes de notificada la Solicitud, el demandado debe presentar una respuesta (la “Respuesta”) con:
  - a) La información de contacto del demandado o los demandados y de sus representantes.
  - b) Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral que se constituya según el Reglamento.
  - c) La posición sobre las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
  - d) La designación de árbitro y su información de contacto, en los casos en que corresponda, o su posición sobre el número de árbitros y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el demandante.
  - e) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
  - f) El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el arancel correspondiente.
2. Si el demandado tiene reclamaciones contra el demandante, debe presentar su “Respuesta con reclamaciones” con los requisitos establecidos en los literales (b), (c), (d) y (e) del inciso (1) del artículo 5.
3. La Respuesta debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
4. El Centro notifica la Respuesta y sus anexos a las partes si, a su criterio, cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento.
5. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la Respuesta con reclamaciones notificada por el Centro, el demandante debe presentar su réplica.

6. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Respuesta o si no se presentó la Respuesta o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

## Artículo 7

### Decisión *prima facie*

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
3. En la determinación *prima facie* del Consejo bajo el artículo 7(2) se toma en consideración lo siguiente:
  - a) En arbitrajes que involucren a más de dos partes, el Consejo decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al artículo 8, respecto de las cuales el Consejo aprecia, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
  - b) En arbitrajes que involucren múltiples reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, el Consejo decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, *prima facie*:
    - i) la posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las reclamaciones, y;
    - ii) la posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios

arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación jurídica.

4. La decisión del Consejo bajo el artículo 7(2) no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
5. En todos los casos decididos por el Consejo bajo el artículo 7(2), cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.
6. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones, o por cualquiera de las partes a una solicitud de incorporación formulada por la otra conforme al artículo 8.

## Artículo 8

### Incorporación de partes adicionales

1. El Consejo puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (la “Solicitud de Incorporación”).
2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5(1). Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
3. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del artículo 6. La parte adicional puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.

4. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud (la “Solicitud Conjunta de Incorporación”). Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

## Artículo 9

### Consolidación

1. El Consejo puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la “Solicitud de Consolidación”) en los siguientes casos:
  - a) Cuando todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
  - b) Cuando las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
    - i) que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
    - ii) que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
    - iii) que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya

iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.

4. El Consejo puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la “Solicitud Conjunta de Consolidación”). En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

### III

## TRIBUNAL ARBITRAL

### Artículo 10

#### Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres árbitros, a menos que el Consejo decida que sea resuelta por un solo árbitro, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.
3. Salvo estipulación en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral es constituido según lo previsto en el presente artículo y los artículos 11, 12 y 13.

4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

## Artículo 11

### Procedimiento de designación

1. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único o, si el Consejo decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de diez días luego de ser notificados por el Centro a tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Consejo.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la Respuesta, respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.
3. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de diez días que confiere el Centro luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Consejo nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido.
4. Todo árbitro que nombre el Consejo debe integrar el Registro de Árbitros del Centro.
5. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Consejo.
6. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

## Artículo 12

### Nombramiento y confirmación por el Centro

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por el Consejo.
2. El Consejo solo nombra como árbitros a los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. El Consejo efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del mencionado Registro y, en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendida la naturaleza y complejidad de la controversia, así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso.
4. Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.
6. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro o no es confirmado por el Consejo, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de diez días para realizar una nueva designación.

Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Consejo.

## Artículo 13

### Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo acordado por las partes.
2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de diez días para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y un plazo de diez días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el artículo 11(3) para designar al presidente del Tribunal Arbitral.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, conjuntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.

## Artículo 14

### Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o

independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.

3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.
4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co-árbitros.
5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.

## Artículo 15

### Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro o dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
4. La Secretaría otorga al árbitro recusado, a la otra parte y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de diez días para presentar sus comentarios por escrito.
5. El Consejo decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.

6. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento del Consejo.
7. Salvo disposición en contrario del Consejo, la recusación no suspende el trámite del proceso y este continúa pudiendo el árbitro recusado participar en las actuaciones arbitrales mientras se encuentra pendiente de resolver su recusación.
8. La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.

## **Artículo 16**

### **Remoción**

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
  - a) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
  - b) Su recusación es aceptada por el Consejo.
  - c) Su renuncia es considerada justificada por el Consejo.
  - d) Existe acuerdo de las partes.
2. El Consejo puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
  - a) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
  - b) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
  - c) No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
3. El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Consejo es motivada y definitiva.

4. En cualquier caso de remoción de un árbitro, el Consejo decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

## Artículo 17

### Reemplazo

1. Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que el Consejo decida uno diferente.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el artículo 16, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

## IV

### ACTUACIONES ARBITRALES

## Artículo 18

### Sede del arbitraje

1. Las partes pueden acordar la sede del arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, es la ciudad de Lima. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar todas las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar más apropiado.
2. Sin perjuicio de la determinación de la sede del arbitraje, el Tribunal Arbitral decide dónde han de celebrarse las actuaciones. En particular,

el Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

3. El laudo se considera dictado en la sede del arbitraje.

## **Artículo 19**

### **Idioma del arbitraje**

1. El idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

## **Artículo 20**

### **Normas aplicables a las actuaciones arbitrales**

Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

## **Artículo 21**

### **Normas aplicables al fondo**

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.
2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.

3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

## **Artículo 22**

### **Representación**

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.
2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

## **Artículo 23**

### **Organización y conducción de actuaciones**

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.
2. Luego de que quede firme la designación del árbitro único o del presidente, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, dicta las reglas para la presentación de las posiciones de las partes y demás actuaciones, y fija el calendario procesal.
3. El calendario procesal debe prever las actuaciones a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas. Este calendario debe incluir las fechas de presentación de los escritos de las partes, de realización de las audiencias y del cierre de las actuaciones, así como el plazo para laudar.

4. El Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes cuando lo considere pertinente, puede modificar el calendario procesal en cualquier momento según las circunstancias y necesidades del caso. El calendario procesal modificado debe prever las actuaciones pendientes a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas.
5. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
6. Todos los partícipes en el arbitraje deben actuar de buena fe y contribuir al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.
7. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

## Artículo 24

### **Demanda y contestación**

1. Dentro de los veinte días siguientes a la notificación de las reglas y del calendario procesal, el demandante debe presentar su demanda, salvo disposición distinta de los árbitros.
2. La demanda debe contener:
  - a) la información de contacto de las partes;
  - b) la naturaleza y circunstancias de la controversia;
  - c) una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
  - d) las pretensiones que se formulan.
3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una

ampliación, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.

4. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
5. Si el demandado presenta una reconvencción, debe además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 24(2) (b) a (d). La reconvencción debe ser contestada por el demandante en el plazo de veinte días de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.
6. Si el Estado interviene como parte, el plazo dispuesto en el artículo 24(1), (3) y (5) es de treinta días.
7. Las partes ofrecen y, en su caso, presentan con su demanda, su contestación, así como con su eventual reconvencción y su respectiva contestación, los documentos y otras pruebas en las que sustenten sus pretensiones y defensas.
8. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte.
9. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvencción se presentan conjuntamente con la respectiva contestación. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco días de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
10. Si el Estado interviene como parte, el plazo dispuesto en el artículo 24(9) es de diez días.

11. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.
12. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

## **Artículo 25**

### **Modificaciones de la demanda y contestación**

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

## **Artículo 26**

### **Competencia del Tribunal Arbitral**

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no

necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.

3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.
4. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.
5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

## **Artículo 27**

### **Pruebas**

1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
3. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.

4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
5. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada.
7. Si las pruebas fueran sólo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

## Artículo 28

### Peritos

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales de peritos designados por ellas.
2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral está sujeto a lo dispuesto en el artículo 14.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

## Artículo 29

### Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
2. Las audiencias deben organizarse mediante el calendario procesal y, de preferencia, se desarrollan de manera continua y en un solo acto, a menos que por las circunstancias del caso, el Tribunal Arbitral considere conveniente celebrar más de una audiencia.
3. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. Cualquier persona puede comparecer como testigo o como perito en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
5. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.

6. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:
  - a) La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
  - b) La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
  - c) Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
7. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
8. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

## Artículo 30

### Parte renuente

1. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.
2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvencción, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.

3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

## Artículo 31

### Cierre de las actuaciones

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.
2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

## Artículo 32

### Renuncia a objetar

Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje sin expresar en un plazo de cinco días su objeción respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración conforme al artículo 35(6), se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

## Artículo 33

### Medidas cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.
2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin carácter limitativo:
  - a) El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
  - b) La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de diez días para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado, así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa

de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

5. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
6. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

## Artículo 34

### Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” (Apéndice I del Reglamento).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:

- a) si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
- b) si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
- c) si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro.

## V

### DECISIONES Y LAUDO

#### Artículo 35

##### Decisiones

1. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
2. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
3. Salvo disposición distinta, el Tribunal Arbitral sólo emite decisiones cuando lo considere justificado, según el contenido de las comunicaciones de las partes.
4. El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.

5. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
6. Las decisiones del Tribunal Arbitral distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco días de notificadas, salvo que este Reglamento o los árbitros dispongan otro plazo.

## Artículo 36

### Laudos

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
6. El Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo dentro de los cinco días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

7. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos dos años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

## **Artículo 37**

### **Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión**

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

## **Artículo 38**

### **Plazo para dictar el laudo final**

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de cincuenta días desde el cierre de las actuaciones.
2. El Consejo, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.
3. Cuando se trate de arbitrajes sujetos a escrutinio del laudo, el Tribunal Arbitral remite el proyecto de laudo al Centro dentro del plazo de cincuenta días desde el cierre de las actuaciones. Recibido el proyecto de laudo, el Centro realiza el procedimiento de escrutinio dentro de

un plazo de cuarenta y cinco días. Concluido el procedimiento de escrutinio o vencido el plazo establecido para ello, el Tribunal Arbitral emite el laudo en un plazo no mayor a quince días. El Consejo puede ampliar el plazo del procedimiento de escrutinio.

4. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo las razones para hacerlo.

## Artículo 39

### Escrutinio del laudo

1. Se aplica el procedimiento de escrutinio del laudo en todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden y con la aprobación del Centro. El procedimiento de escrutinio no se aplica para las decisiones que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
2. En el procedimiento de escrutinio del laudo, el Centro, sin afectar la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, revisa el contenido del laudo en cuanto a su forma, pudiendo dar sugerencias no vinculantes en cuanto al fondo.

## Artículo 40

### Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
  - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

- c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
2. Dentro de los diez días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios. Vencido el plazo para presentar los comentarios de ambas partes, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de quince días. El Consejo, en forma excepcional, puede ampliar este plazo en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
  3. Si el Estado interviene como parte, los plazos dispuestos en el artículo 40(1) y (2) son de quince días.
  4. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.
  5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 36(6) de este Reglamento.
  6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.
  7. Con la emisión del laudo final y, en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral 8 siguiente.
  8. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la notificación del laudo.

## VI

### COSTOS DEL ARBITRAJE

#### Artículo 41

##### Provisión para gastos del arbitraje

1. La Secretaría General fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios y los gastos de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje y a la Respuesta con reclamaciones presentadas por las partes. Para tal efecto, aplica la Tabla de Aranceles del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción, si el monto en controversia fuere indeterminado.
2. El monto de la provisión para gastos fijado por la Secretaría General puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. En caso de reducción del monto en controversia, para la reliquidación de gastos, la Secretaría General evalúa el grado de desarrollo de las actuaciones arbitrales y otras circunstancias que estime relevantes.
3. El Consejo reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconvencciones sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y complejidad del caso.
4. La provisión para gastos del arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría General.
5. La Secretaría General puede fijar provisiones separadas para el demandante y el demandado cuando los importes de la Solicitud

de Arbitraje o demanda, y de la Respuesta con reclamaciones o reconvencción, sean considerablemente distintos, o supongan el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría General fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la Respuesta con reclamaciones o reconvencción.

6. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General de manera discrecional puede suspender la tramitación del arbitraje por el plazo que determine. Ante la falta de pago por la parte requerida en los nuevos plazos conferidos, la Secretaría General puede tener por retirada la Solicitud de Arbitraje o la Respuesta con reclamaciones, según sea el caso.
7. Constituido el Tribunal Arbitral, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría General puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte requerida, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la demanda o la reconvencción.
8. Cuando se formulen solicitudes según los artículos 8 o 9 de este Reglamento, la Secretaría General fija una o más provisiones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría General. Cuando la Secretaría General ya hubiera fijado una provisión para gastos de conformidad con el artículo 41(1), dicha provisión es sustituida por la provisión o las provisiones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la provisión o las provisiones para gastos fijadas por la Secretaría General.
9. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.

10. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.
11. Con la determinación del calendario procesal, el Tribunal Arbitral recibe el treinta por ciento (30%) de los honorarios de las provisiones ordenadas por la Secretaría General hasta ese momento; un treinta por ciento (30%) adicional se entrega cuando se declare el cierre de las actuaciones; y el cuarenta por ciento (40%) restante, así como cualquier provisión posterior ordenada por la Secretaría General o por el Consejo, luego de notificado el laudo final a las partes.

## **Artículo 42**

### **Decisión sobre los costos del arbitraje**

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
  - a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
  - b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
  - c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
  - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.
3. En cualquier momento del arbitraje, el Tribunal Arbitral puede tomar

decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. En caso de desistimiento o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los honorarios y gastos de los árbitros cuando corresponda y los gastos administrativos del Centro. A falta de acuerdo de las partes, la distribución de los costos del arbitraje y otras cuestiones relevantes en relación con los costos son decididas por el Tribunal Arbitral. El Centro devuelve cualquier excedente de los gastos arbitrales a las partes en la forma que determine el Tribunal Arbitral, o en su defecto, en las proporciones en que fueron recibidas.

## VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 43

##### Confidencialidad

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, estas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona que interviene en el arbitraje o en el procedimiento de escrutinio del laudo están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje, así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier

laudo ante una autoridad judicial competente.

2. El Tribunal Arbitral, así como el personal y directivos del Centro, tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.
3. No obstante lo dispuesto en los numerales precedentes, el Centro puede, con fines académicos, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objete su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.
4. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

## **Artículo 44**

### **Limitación de responsabilidad**

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral o que interviene en el procedimiento de escrutinio del laudo, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro, sus directivos y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

## **Artículo 45**

### **Regla general**

En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Las presentes modificaciones al Reglamento entran en vigencia a partir del 1 de marzo de 2025.

**Segunda.** Los arbitrajes que al 1 de marzo de 2025 estén en trámite, se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron y por las presentes modificaciones al Reglamento de manera supletoria.

# APÉNDICE I

Reglas del Árbitro de Emergencia

---



## APÉNDICE I

### REGLAS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

#### Artículo 1

##### Solicitud

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.
2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
  - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
  - b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
  - c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
  - d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
  - e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

## Artículo 2

### Notificación

1. La Secretaría notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 9(1) de este Apéndice y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.
2. En caso de que no se haya cumplido con el artículo 9(1) de este Apéndice, la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

## Artículo 3

### Nombramiento

1. El Consejo nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos días luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

## Artículo 4

### Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.

2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

## **Artículo 5**

### **Recusación**

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
3. Recibida la recusación, la Secretaría debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo en un plazo no mayor a dos días, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

## **Artículo 6**

### **Sede del procedimiento**

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Lima.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

## Artículo 7

### Conducción del procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.
2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

## Artículo 8

### Decisión sobre la solicitud

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Consejo lo considere conveniente.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
4. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
5. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
6. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las

partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.

7. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
  - a) Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.
  - b) Por la aceptación por el Consejo de una recusación del Árbitro de Emergencia.
  - c) Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

## Artículo 9

### Costos del procedimiento

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.
2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Arbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en

qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el artículo 9(1) de este Apéndice, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.

4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, el Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

## **Artículo 10**

### **Autoridad del Centro**

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el artículo 34 del Reglamento, es resuelta por el Consejo y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.

# APÉNDICE II

Reglas de Arbitraje Acelerado

---



## APÉNDICE II

### REGLAS DE ARBITRAJE ACELERADO

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

Se aplica el Arbitraje Acelerado establecido en este Apéndice del Reglamento:

- a) En todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no exceda el límite establecido para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro, a menos que el Centro decida otra cosa tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso como la complejidad de la disputa y la importancia de las reclamaciones que no sean susceptibles de una estimación en cuanto a su valor monetario, y;
- b) En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

#### Artículo 2

##### Reglas

El Arbitraje Acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- a) El arbitraje se remite a un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- b) Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento y sus honorarios son determinados conforme al literal (a) anterior.

- c) Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvención en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvención en un plazo de cinco días.
- d) Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal (c) anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al literal (e).
- e) Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba celebrar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebra una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.
- f) El Tribunal Arbitral debe dictar el laudo dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en la cual haya sido constituido. El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado indicado por el Tribunal Arbitral, el Centro puede ampliar este plazo.

### Artículo 3

#### Facultades del Tribunal Arbitral

En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del Arbitraje Acelerado, incluyendo entre otras:

- a) Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b) Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y

pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

## **Artículo 4**

### **Reglas supletorias**

En todo lo no previsto en este Apéndice, el Arbitraje Acelerado se rige por las disposiciones del Reglamento.

# ESTATUTO

---



## ESTATUTO

### I

## EL CENTRO

### Artículo 1

#### Funciones

1. El Centro Nacional e Internacional de Arbitraje (el “Centro”) de la Cámara de Comercio de Lima (la “Cámara”) administra arbitrajes, dispute boards, junta de resolución de disputas y juntas de prevención y resolución de disputas entre privados y con el Estado en materia de contrataciones públicas y en todas las materias dentro de su competencia. \*\*\*
2. El Centro ejerce sus funciones a través del Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo”) y de la Secretaría General (la “Secretaría”) con total independencia de la Cámara y sus otros órganos. No resuelve por sí mismo las disputas que le sean sometidas y busca asegurar la aplicación de los Reglamentos y dispone para estos efectos de todos los poderes necesarios. \*\*\*
3. Los Reglamentos incluyen: \*\*
  - a) El Estatuto del Centro.
  - b) El Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices: las Reglas del Árbitro de Emergencia (Apéndice I) y las Reglas de Arbitraje Acelerado (Apéndice II); asimismo, las Reglas de Ética, las Reglas para Autoridad Nominadora, la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar el Reglamento.

---

\*\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 26 de marzo de 2025.  
Vigente desde el 27 de marzo de 2025.

\*\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024.  
Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 26 de marzo de 2025.  
Vigente desde el 27 de marzo de 2025.

- c) El Reglamento de Junta de Resolución de Disputas y sus Anexos; la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar el Reglamento.
  - d) El Reglamento de Dispute Boards y sus Apéndices: las Reglas del Dispute Board Ad Hoc (Apéndice I), las Reglas para Autoridad Nominadora de Miembros de un Dispute Board o de Expertos y Otros Servicios (Apéndice II) y las Reglas de Ética del Dispute Board (Apéndice III); la Tabla de Aranceles y las Notas Prácticas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar el Reglamento.
4. Las decisiones adoptadas por el Consejo, de forma directa o a través de los Comités Mixtos, sobre las cuestiones relativas al arbitraje, a la junta de resolución de disputas y al dispute board, tienen naturaleza administrativa y son definitivas y vinculantes para todos los intervinientes. \*\*

## II

### EL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

#### Artículo 2

#### Composición

1. El Consejo está integrado por siete (7) consejeros titulares: un Presidente, un Vicepresidente y cinco (5) consejeros. En su trabajo es asistido por la Secretaría General. \*
2. Los miembros del Consejo son designados por el Consejo Directivo de la Cámara por el periodo de dos (2) años. El Presidente y el

\*\* Numeral incorporado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 30 de enero de 2024. Vigente desde el 31 de enero de 2024.

Vicepresidente del Consejo son designados por el Consejo Directivo de la Cámara para cada período correspondiente.

3. Los miembros del Consejo deben ser abogados de reconocido prestigio e idoneidad profesional, así como solvencia e integridad moral.
4. Los miembros del Consejo reciben una dieta por cada sesión asistida, la cual es fijada por el Consejo Directivo de la Cámara.
5. El Presidente del Consejo lo representa y dirige. Convoca y preside sus sesiones y suscribe sus decisiones.
6. En los casos de impedimento o renuncia del Presidente, es reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente, y, en defecto de este, por el consejero de mayor edad.
7. El Consejo Directivo de la Cámara, a propuesta del Consejo, nombra hasta siete consejeros alternos quienes reemplazan a los consejeros titulares cuando estos no puedan intervenir por cualquier causa. Los consejeros alternos son designados por el período de dos años.\*
8. El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. No obstante, el Consejo Directivo de la Cámara puede revocar el cargo a cualquier miembro del Consejo, en caso de mediar causa justificada.
9. El consejero reemplazante es nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara, a propuesta del Consejo entre los consejeros alternos, y completa el periodo para el que se nombró a la persona a quien reemplace.

---

\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 30 de enero de 2024. Vigente desde el 31 de enero de 2024.

## Artículo 3 \*\*

### Funciones

#### 1. Son funciones del Consejo:

- a) Organizar y administrar los arbitrajes que se sometan a los Reglamentos, incluyendo las siguientes funciones, aunque no limitándose a ellas:
  - i) Apreciar prima facie la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento de Arbitraje o a la administración del Centro.
  - ii) Decidir sobre la consolidación de arbitrajes y la incorporación de partes adicionales, en caso de que existan objeciones de algunas de las partes y el Tribunal Arbitral no esté constituido.
  - iii) Nombrar, confirmar, reemplazar y remover árbitros, así como resolver recusaciones.
  - iv) Designar Árbitros de Emergencia y el cumplimiento de las demás funciones que le encomienda el Apéndice I de Reglas del Árbitro de Emergencia. \*\*
  - v) Fijar los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro y reconsiderarlos, cuando corresponda.
  - vi) Ampliar los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices, cuando corresponda.
- b) Organizar y administrar las juntas de resolución de disputas y los dispute boards que se sometan a los Reglamentos, incluyendo las siguientes funciones, aunque no limitándose a ellas: \*\*

---

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Literal incorporado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Literal incorporado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

- i) Apreciar *prima facie* la posible existencia de un acuerdo entre las partes que haga referencia al Reglamento de Junta de Resolución de Disputas, al Reglamento de Dispute Boards o a la administración del Centro.
  - ii) Nombrar, confirmar, reemplazar y remover adjudicadores, así como resolver recusaciones.
  - iii) Fijar los honorarios de los adjudicadores y los gastos administrativos del Centro y reconsiderarlos, cuando corresponda.
  - iv) Ampliar los plazos establecidos en los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos, cuando corresponda.
- c) Elaborar y actualizar una lista de personas que, por su capacidad, experiencia, solvencia e integridad moral, puedan desempeñarse como árbitros y/o adjudicadores y conformar los Registros del Centro. \*\*
- d) Imponer sanciones de suspensión y separación de los árbitros y/o adjudicadores que formen parte de los Registros del Centro y cualquier otra sanción que considere idónea a cualquier árbitro y/o adjudicador que participe en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas o en un dispute board administrado por el Centro, así como ordenar la devolución de todo o parte de sus honorarios, cuando corresponda. Asimismo, puede imponer sanciones a quienes ejerzan el patrocinio de una parte en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas o en un dispute board por conductas contrarias a las Reglas de Ética. \*\*
- e) Declinar la administración de un arbitraje, de una junta de resolución de disputas y de un dispute board cuando considere, a

---

\*\* Literal modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024 Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

su solo criterio, que existen razones justificadas para hacerlo. \*\*

- f) Aprobar la cláusula modelo de arbitraje, de junta de resolución de disputas y de dispute boards. \*\*
- g) Aprobar y modificar el Estatuto del Centro, los Reglamentos, sus Apéndices y sus Anexos, y someter la propuesta respectiva a la aprobación del Consejo Directivo de la Cámara. \*\*
- h) Interpretar el Estatuto del Centro, los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos. \*\*
- i) Aprobar la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y honorarios de árbitros y de adjudicadores, y someterla a la aprobación del Consejo Directivo de la Cámara. \*\*
- j) Emitir Notas Prácticas para complementar, regular e implementar los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos, a fin de facilitar la administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards. \*\*
- k) Ejercer todas las funciones que le corresponden como Autoridad Nominadora conforme a los Reglamentos, incluyendo las de resolver sobre la designación, recusación y remoción de árbitros y de adjudicadores. \*\*
- l) Supervisar la formación y capacitación de árbitros y de adjudicadores. \*\*

---

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

- m) Proponer al Consejo Directivo de la Cámara la conformación de Comités Mixtos para el cumplimiento de encargos de naturaleza técnica u otra. \*\*
- n) Requerir al Consejo Directivo de la Cámara el nombramiento de un consejero reemplazante cuando cese en sus funciones algún consejero.
- o) Conformar un Comité restringido conformado por algunos de sus miembros y delegarles las funciones que considere convenientes.
- p) Supervisar el desempeño de la Secretaría General y delegar en el Secretario General las funciones que considere convenientes para el mejor desarrollo del Centro.
- q) Informar anualmente al Consejo Directivo de la Cámara, o cuando esta lo requiera, acerca del desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los arbitrajes.
- r) Elaborar los informes o reportes que considere necesarios o que le sean solicitados por los órganos de la Cámara o por los poderes públicos competentes.
- s) Mantener relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados o que tengan un interés en el arbitraje, incluyendo la celebración de convenios de colaboración en el marco de sus respectivas competencias.
- t) Las demás que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

---

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

## Artículo 4

### Sesiones

1. Las sesiones del Consejo tienen carácter confidencial, lo que debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. Los documentos sometidos al Consejo o que emanen de él o de la Secretaría en la administración de los arbitrajes son comunicados exclusivamente a los miembros del Consejo y de la Secretaría.
2. Solo pueden asistir a las sesiones del Consejo sus miembros y el Secretario General, quien concurre con voz, pero sin voto y puede acompañarse de uno o más miembros de la Secretaría, así como el Notario Público que da fe de los nombramientos de árbitros. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo o quien haga sus veces, puede invitar a otras personas a asistir a las sesiones, quienes están obligadas a respetar su carácter confidencial.
3. Las sesiones son presenciales. No obstante, cuando la urgencia del caso lo exija, pueden realizarse de manera no presencial, a través de medios escritos, físicos o digitales, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de las decisiones.
4. Las sesiones se celebran válidamente con la asistencia de cuatro consejeros. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión al momento de cada votación. En caso de empate, decide el Presidente o quien haga sus veces. Todos los consejeros deben pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.
5. Las sesiones del Consejo constan en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que lleva y mantiene actualizado el Secretario General. Las actas son firmadas por el Presidente y el Vicepresidente en representación de los miembros del Consejo y por el Secretario General.

**Artículo 5 \*****Impedimentos**

1. Los miembros de la Secretaría no pueden intervenir como árbitros o asesores de las partes en los arbitrajes administrados por el Centro.
2. Cuando un miembro de la Secretaría esté involucrado, a cualquier título, en un caso administrado por el Centro, debe manifestarlo al Secretario General desde el momento en que toma conocimiento de dicha situación y debe inhibirse de participar en dicho caso.
3. Cuando el Secretario General esté involucrado, a cualquier título, en un caso administrado por el Centro, debe manifestarlo al Presidente del Consejo desde el momento en que toma conocimiento de dicha situación y debe inhibirse de participar en dicho caso.
4. Los miembros del Consejo no pueden ser nombrados directamente como árbitros por el Consejo. No obstante, pueden desempeñarse como árbitros cuando sean designados por las partes, por los árbitros o conforme a cualquier otro procedimiento de designación convenido por las partes.
5. Los consejeros deben actuar con imparcialidad e independencia en sus funciones.
6. Los consejeros que estén involucrados, a cualquier título, en un asunto sometido a decisión del Consejo deben manifestarlo al Secretario General y abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier decisión sobre el asunto.
7. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también cuando un miembro del Consejo tiene un vínculo significativo con alguna de las partes involucradas en el caso sometido a decisión del Consejo o con sus abogados, incluyendo, pero sin limitarse a, (i) ser representante legal, director o funcionario de una parte o de una entidad controladora de

---

\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 30 de enero de 2023. Vigente desde el 30 de enero de 2024.

una parte, (ii) tener un interés económico o personal significativo en una de las partes, en la firma de abogados que las patrocina o en el resultado del asunto, (iii) actuar como abogado de alguna de las partes de forma regular o integrar el estudio de abogados que lo hace.

8. La persona afectada por un impedimento debe retirarse de la sesión cuando el caso sea conocido y no participar en los debates y en la toma de decisiones del Consejo respecto de dicho caso. Asimismo, no debe recibir documentación ni información alguna relacionada con el caso.
9. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo es supervisado por el Consejo, quien informa al Consejo Directivo de la Cámara sobre su inobservancia por cualquier miembro del Consejo o de la Secretaría para que, según las circunstancias del caso, sea suspendido o removido de su cargo.

## Artículo 6

### Comité restringido

1. El Consejo puede conformar un Comité restringido con el Presidente o Vicepresidente y otro miembro para que adopte determinadas decisiones por delegación del pleno del Consejo, con cargo de informar sus decisiones en la siguiente sesión plenaria.
2. El Comité restringido se reúne por convocatoria del Presidente o Vicepresidente, según sea el caso. El quórum para sus reuniones es de dos de sus miembros y sus decisiones son adoptadas por unanimidad.
3. Cuando el Comité restringido no pueda llegar a una decisión por unanimidad o considere preferible abstenerse, somete el asunto a la siguiente sesión plenaria del Consejo con la propuesta que estime apropiada.

### III

## COMITÉ MIXTO \*\*

### Artículo 7

#### Composición

1. Un Comité Mixto está compuesto por un miembro del Consejo y dos profesionales técnicos propuestos por el Consejo y nombrados por el Consejo Directivo de la Cámara.
2. Los miembros de un Comité Mixto son designados por el periodo de dos años.

### Artículo 8

#### Funciones

Los Comités Mixtos están encargados de ejercer las funciones que le sean encomendadas por el Consejo.

### Artículo 9

#### Sesiones

1. Los Comités Mixtos sesionan cuando son convocados por la Secretaría General.
2. Los Comités Mixtos son presididos por el miembro del Consejo.
3. Las sesiones de los Comités Mixtos tienen carácter confidencial, lo que debe ser respetado por todos los que participen en ellas, a cualquier título. Los documentos sometidos a los Comités Mixtos o que emanen de estos o de la Secretaría en la administración de las juntas

---

\*\* Título incorporado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

de resolución de disputas y de los dispute boards, son comunicados exclusivamente a los miembros de los Comités Mixtos, a los miembros del Consejo y a la Secretaría.

4. Solo pueden asistir a las sesiones del Comité Mixto sus miembros y el Secretario General y/o cualquier otro miembro de la Secretaría que este designe, quienes concurren con voz, pero sin voto.
5. Las sesiones se celebran válidamente con la asistencia de tres miembros titulares o alternos. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos presentes en la sesión al momento de cada votación.
6. Las sesiones de los Comités Mixtos deben constar en actas que lleva y mantiene actualizado el Secretario General. Las actas son firmadas por el miembro del Consejo presente y por el Secretario General o cualquier miembro de la Secretaría que sea designado por el Secretario General.

## **Artículo 10**

### **Impedimentos**

Los miembros de los Comités Mixtos no pueden ser nombrados directamente como adjudicadores por el propio Comité Mixto que conforman. No obstante, pueden desempeñarse como adjudicadores cuando sean designados por las partes o conforme a cualquier otro procedimiento de designación convenido por las partes.

## **IV**

### **LA SECRETARÍA GENERAL**

## **Artículo 11**

### **Función**

La Secretaría General está encargada de la adecuada organización y administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards, del cumplimiento de los acuerdos adoptados

por el Consejo, de forma directa o a través de los Comités Mixtos y, en general, de la organización administrativa del Centro. Está conformada por el Secretario General, los secretarios arbitrales y los administradores de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards. \*

## Artículo 12

### El Secretario General

1. El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo Directivo de la Cámara, a propuesta del Consejo.
2. El Secretario General debe ser abogado, con conocimientos y experiencia en arbitraje.

## Artículo 13

### Atribuciones \*\*

1. Son atribuciones del Secretario General las siguientes:
  - a) Recibir las solicitudes de arbitraje y las solicitudes de constitución de una junta de resolución de disputas y de un dispute board, y demás comunicaciones y documentos dirigidos al Centro, cumpliendo con los trámites y prerrogativas que le confieren los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos.
  - b) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente y eficaz administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards que administre el Centro, así como supervisar su adecuado desarrollo.
  - c) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros y de los adjudicadores, de conformidad

\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

con los Reglamentos y sus Apéndices y Anexos y tomar cualquier decisión referida a la ejecución de dichas liquidaciones.

- d) Actuar como secretario del Consejo, participando en todas sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- e) Proponer al Consejo las modificaciones que estime necesarias a los Reglamentos y sus Apéndices.
- f) Coordinar con el Consejo la actualización de los Registros del Centro.
- g) Emitir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes, a las juntas de resolución de disputas y a los dispute boards administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros y adjudicadores.
- h) Preparar notas, guías, formatos y otros documentos para información de las partes, árbitros y adjudicadores, o que sean necesarios para la conducción de los procesos, así como informes para el Consejo sobre el estado de los casos.
- i) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- j) Elaborar la Memoria anual del Centro e informar al Consejo acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual.
- k) Autorizar a que se realicen trabajos de naturaleza académica en relación con los laudos arbitrales y otros documentos de interés general, salvo presentaciones escritas, notas, manifestaciones y documentos presentados por las partes dentro de los procesos administrados por el Centro. Para estos efectos, exige que se respete el carácter confidencial de los documentos comunicados y cuida que no se efectúe publicación alguna basada en información contenida en dichos documentos cuyo texto no hubiera sido sometido a su previa aprobación.

- l) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo, adicionales a las establecidas en este Estatuto, los respectivos Reglamentos o las que sean inherentes a su cargo.
  - m) Conducir las actividades diarias del Centro.
  - n) Velar por la eficiente administración de los arbitrajes, de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards administrados por el Centro, poniendo especial atención a la celeridad en el procedimiento, el profesionalismo en el manejo de los procesos y la corrección en el comportamiento de los involucrados.
  - o) Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos y reportar cualquier incumplimiento sustancial al Consejo.
  - p) Supervisar el correcto desempeño de los secretarios arbitrales y de los administradores de las juntas de resolución de disputas y de los dispute boards, y disponer medidas para corregirlo y mejorarlo.
  - q) Conducir el proceso de la evaluación periódica de los árbitros que participen en los arbitrajes y los adjudicadores que participen en las juntas de resolución de disputas y en los dispute boards administrados por el Centro.
2. El Secretario General podrá contar con uno o más Adjuntos para el desarrollo de sus funciones.

## **Artículo 14**

### **Los Secretarios Arbitrales**

1. Los secretarios arbitrales tienen la función de asistir a los Tribunales Arbitrales en el desarrollo del arbitraje y, en general, de contribuir con el cumplimiento de las funciones de la Secretaría General, bajo la supervisión del Consejo. Los secretarios arbitrales impulsan y

promueven la transparencia y eficiencia en la administración de los arbitrajes.

2. Cualquier situación que amerite la intervención del Secretario General debe ser puesta en su conocimiento por parte de los secretarios arbitrales, sin perjuicio de las actividades de supervisión que realiza el Centro.

## Artículo 15 \*\*

### Los Administradores de las juntas de resolución de disputas y/o de los dispute boards

1. Los administradores tienen la función de asistir a la junta de resolución de disputas y a los dispute boards durante la vigencia de sus funciones y, en general, de contribuir con el cumplimiento de las funciones de la Secretaría General, bajo la supervisión del Consejo. Los administradores impulsan y promueven la transparencia y eficiencia en la administración de los procesos a su cargo.
2. Cualquier situación que amerite la intervención del Secretario General debe ser puesta en su conocimiento por parte del administrador, sin perjuicio de las actividades de supervisión que realiza el Centro.

## V

### LOS REGISTROS DEL CENTRO

## Artículo 16

### Incorporación

1. El Centro mantiene un Registro de Árbitros y un Registro de Adjudicadores en forma permanente. El Consejo propone al Consejo Directivo de la Cámara el número y los nombres de las personas que integran los Registros cada tres años. \*\*

---

\*\* Artículo incorporado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo incorporado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

2. Para incorporarse a los Registros del Centro, el interesado presenta una solicitud dirigida al Centro con su hoja de vida actualizada y los formatos correspondientes. Para adoptar su decisión, el Consejo considera, entre otros, los siguientes criterios:
  - a) Su prestigio profesional.
  - b) Su capacidad e idoneidad personales.
  - c) Su antigüedad en el ejercicio profesional.
  - d) Sus grados académicos.
  - e) Su experiencia en la docencia universitaria.
  - f) Sus publicaciones de contenido científico o jurídico.
  - g) Su experiencia en arbitrajes o en medios alternos de solución de controversias. \*\*
3. El Consejo resuelve periódicamente las solicitudes de incorporación a los Registros del Centro en forma discrecional, sin expresión de causa y de manera definitiva. \*\*
4. El Consejo puede invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar los Registros del Centro. \*\*
5. Los Registros del Centro se revisan cada tres años. En estas revisiones se tomarán en cuenta los criterios contemplados en el artículo 16.2 del Estatuto. El Consejo podrá proponer al Consejo Directivo de la Cámara la inclusión o exclusión de miembros de los Registros del Centro. \*\*

---

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

6. El Consejo debe realizar la revisión en los primeros tres meses del año en que corresponda y someter su propuesta a conocimiento del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima a más tardar el 15 de abril. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima deberá aprobar los Registros del Centro revisados a más tardar el 30 de junio. \*\*
7. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo puede proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima la inclusión de un nuevo miembro a cualquiera de los Registros del Centro en cualquier momento, si se reúnen los criterios contemplados en el artículo 16.2 del Estatuto. La permanencia de dicho árbitro o adjudicador en el Registro correspondiente será considerada en la siguiente revisión, independientemente de cuánto tiempo haya transcurrido desde su incorporación. \*\*
8. Asimismo, el Consejo podrá evaluar de oficio la permanencia en cualquiera de los Registros del Centro cuando considere que existen motivos atendibles y puede proponer al Consejo Directivo de la Cámara la remoción o inclusión de uno o más árbitros y/o adjudicadores antes de que transcurran los tres años mencionados en el artículo 16.1 del Estatuto. \*\*
9. Cualquier cambio en los Registros del Centro posterior a la designación del árbitro y/o adjudicador, no necesariamente afecta la legitimidad de estos para ejercer sus funciones, ni la validez del laudo u otro tipo de decisiones. Tampoco constituye necesariamente causal de recusación del árbitro y/o adjudicador. \*\*
10. La Secretaría General publica por medios idóneos los Registros del Centro.

---

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

## Artículo 17

### Sanciones

1. Cualquier árbitro o adjudicador que participe en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas o en un dispute board, o cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje, en una junta de resolución de disputas o en un dispute board administrado por el Centro está sujeto a un procedimiento sancionador por incumplimiento de las funciones y obligaciones que le confieren y determinan los Reglamentos, sus Apéndices y Anexos y, en especial, por las causales mencionadas a continuación: \*\*
  - a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos y sus Apéndices.
  - b) Por incurrir en conductas contrarias a las Reglas de Ética del Centro.
  - c) Por faltar al deber de confidencialidad.
  - d) Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, en las juntas de resolución de disputas o en los dispute boards, salvo causa justificada. \*\*
  - e) Por incurrir en demoras injustificadas en la conducción del arbitraje, de la junta de resolución de disputas o del dispute board. \*\*
  - f) Por formular recusaciones manifiestamente maliciosas o dilatorias.
  - g) Por actuar con mala fe en el desarrollo del arbitraje, de la junta de resolución de disputas o del dispute board. \*\*
  - h) Por incumplimiento de cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo.

---

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Literal modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Literal modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Literal modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

2. El procedimiento sancionador puede ser iniciado a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa del Consejo acompañando las pruebas respectivas. La denuncia de parte o decisión del Consejo que da inicio al procedimiento sancionador se notifica al denunciado para que, en el plazo de cinco (5) días, efectúe sus descargos y presente sus pruebas.
  
3. Con o sin absolución del denunciado, el procedimiento sancionador es resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo en decisión motivada. El Consejo puede disponer escuchar en audiencia al denunciado y, si lo considera conveniente, con la parte que inició el procedimiento sancionador, para que sustenten sus posiciones.
  
4. El Consejo, de forma directa o a través de los Comités Mixtos, puede imponer las siguientes sanciones: \*\*
  - a) Amonestación escrita.
  - b) Suspensión temporal o definitiva para ser elegido árbitro o adjudicador en procesos administrados por el Centro o para integrar los Registros del Centro. \*\*
  - c) Separación definitiva de los Registros del Centro.
  - d) Pérdida o devolución de todo o parte de los honorarios recibidos o por recibir por su actuación como árbitro o adjudicador en procesos administrados por el Centro. \*\*
  
5. La Secretaría General publica por medios idóneos la relación de los árbitros, adjudicadores, abogados y asesores sancionados por el Consejo con indicación del motivo y de la sanción respectiva. \*\*

---

\*\* Numeral modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Literal modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Literal modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

\*\* Artículo modificado mediante Sesión de Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, de fecha 4 de diciembre de 2024. Vigente desde el 1 de marzo de 2025.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** Las presentes modificaciones al Estatuto entran en vigencia a partir del 1 de marzo de 2025.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

**Única.** El presente Estatuto será de aplicación, en lo que corresponda, para otros métodos de resolución de disputas que el Centro administre, con la aprobación del Consejo Directivo de la Cámara.

# REGLAS DE ÉTICA

---



## REGLAS DE ÉTICA

### Artículo 1

#### Aplicación

1. Las Reglas de Ética (las “Reglas”) del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “Centro”) son de observancia obligatoria por todos los árbitros designados por las partes, por terceros o por el Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo”), integren o no el Registro de Árbitros del Centro.
2. Las Reglas también son aplicables, en lo pertinente, a los miembros del Consejo y funcionarios de la Secretaría General, secretarios y a las partes, sus representantes, abogados y asesores, así como a cualquier persona que interviene en el procedimiento de escrutinio del laudo.
3. Asimismo, son aplicables a los arbitrajes *ad hoc* en los que el Centro actúa como Autoridad Nominadora de árbitros o autoridad decisora de recusaciones, de acuerdo con las disposiciones respectivas, salvo acuerdo distinto de las partes.
4. Las normas de ética contenidas en estas Reglas constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas en el convenio arbitral o que durante el arbitraje se puedan determinar, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados.
5. Estos principios y deberes de conducta pueden ser complementados conforme al uso y las prácticas arbitrales internacionales.
6. Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de estas Reglas, el Consejo las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.

## Artículo 2

### Independencia

1. Una vez que el árbitro acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.
2. Una persona que haya actuado como árbitro debe observar el mismo deber establecido en este artículo durante un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones.

## Artículo 3

### Imparcialidad

Durante el desarrollo del arbitraje, un árbitro debe:

1. Actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.
2. Conducir el arbitraje con trato igualitario a las partes.
3. Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro puede proceder con el arbitraje, pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna.
4. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros en los distintos aspectos del arbitraje.

## Artículo 4

### Deberes generales

El futuro árbitro acepta su nombramiento sólo si está plenamente convencido de que:

1. Puede cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia.
2. Posee los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, en su caso, comprensión y capacidad de expresión adecuados del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Puede dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
4. Se encuentra disponible para conducir el arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión.

## Artículo 5

### Deber de declaración

1. Una persona designada como árbitro que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar oportunamente este hecho dentro del plazo para manifestar su aceptación.
2. Una persona designada como árbitro que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:
  - a) Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje.
  - b) Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro

desde el punto de vista de las partes.

- c) La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener de la disputa.
  - d) Las designaciones anteriores de árbitro por las partes, sus representantes y abogados, así como toda información sobre los arbitrajes en los que participa o ha participado con los co-árbitros o con los abogados de las partes.
3. Los hechos o circunstancias descritos en los literales (b) y (d) del inciso 2 deben revelarse respecto de los tres años anteriores a la declaración. Los hechos ocurridos con anterioridad a los tres años deben ser revelados cuando sean de tal importancia o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.
  4. Toda persona designada como árbitro debe hacer un esfuerzo razonable para informarse acerca de cualquier interés o relación descritos en el inciso 2.
  5. La obligación de revelar cualquier interés o relación descrito en el inciso 2 constituye un deber continuo que exige que la persona que acepta actuar como árbitro revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento.
  6. Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación.
  7. La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido.
  8. Las partes pueden, en todo caso, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que haya revelado.

## Artículo 6

### Eficiencia

1. Un árbitro debe conducir el arbitraje de modo que permita la resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.
2. Un árbitro debe hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o disrupción del arbitraje.
3. Un árbitro no debe dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio. Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.

## Artículo 7

### Comunicaciones con las partes y sus abogados

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.
2. El árbitro debe ser especialmente meticuloso en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.
3. Se exceptúan del artículo 7.1 las siguientes situaciones:
  - a) Las comunicaciones entre el árbitro y las partes acerca de la identidad de las partes y de la naturaleza del caso a fin de asegurarse de que no existen hechos o circunstancias que comprometan la independencia e imparcialidad del árbitro, o que este tiene la competencia y experiencia requeridas para actuar como árbitro, así como de toda información relevante para la selección y designación del presidente del Tribunal Arbitral.

- b) Las comunicaciones entre el árbitro y cualquier parte que haya asistido a una audiencia o participe de una conferencia sin que esté presente la otra parte siempre que haya recibido una notificación apropiada.

## Artículo 8

### Confidencialidad y reserva

1. El árbitro tiene una relación de confianza con las partes y no puede, en ningún momento, usar información confidencial adquirida durante el arbitraje para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar los intereses de otro.
2. El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativa al arbitraje y al laudo arbitral.
3. Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los árbitros en el seno del Tribunal Arbitral son reservadas, incluso una vez concluido el arbitraje, y no pueden ser reveladas por ninguno de los árbitros a las partes.
4. El árbitro no puede delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona.
5. Dictado el laudo, el árbitro no puede asesorar o asistir de cualquier modo a una parte en procesos de ejecución o nulidad del laudo.

## Artículo 9

### Cumplimiento del encargo arbitral

1. Una vez que el árbitro acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.
2. Un árbitro que renuncia antes de la conclusión del arbitraje, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar

medidas razonables para proteger el interés de las partes en el arbitraje, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

## **Artículo 10**

### **Integridad del proceso arbitral**

Un árbitro tiene una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral como sistema de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso. El árbitro debe desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Las presentes modificaciones a las Reglas de Ética entran en vigencia a partir del 1 de marzo de 2025.

# REGLAS PARA AUTORIDAD NOMINADORA

---



## REGLAS PARA AUTORIDAD NOMINADORA

### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. El Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “Centro”) actúa como Autoridad Nominadora en arbitrajes que no sean conducidos bajo el Reglamento, si se encuentra facultado en virtud de:
  - a) un convenio arbitral o cualquier acuerdo posterior de las partes,
  - b) el encargo de una organización o institución que cuenta con tales atribuciones, o
  - c) un mandato legal.
2. Cuando el Centro esté facultado o se le haya solicitado que actúe en calidad de Autoridad Nominadora, la función es llevada a cabo por el Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo”).
3. El Centro procura prestar todos los servicios que le hayan sido encomendados de conformidad con el acuerdo de las partes, aparte de los específicamente indicados en estas Reglas.
4. El Centro cumple con nombrar al árbitro, salvo que manifiestamente considere que no existe un convenio arbitral entre las partes que le autorice a actuar en dicha calidad.
5. En todos los casos en que el Centro actúe como Autoridad Nominadora, la persona propuesta como árbitro conjuntamente con su aceptación debe suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia o imparcialidad.
6. Las razones que motiven las decisiones del Centro adoptadas de

conformidad con estas Reglas no son comunicadas, salvo cuando resuelven una recusación.

7. En todo lo no previsto por estas Reglas, rigen las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje.

## Artículo 2

### Solicitud de nombramiento

1. En los supuestos mencionados en el artículo 1 de estas Reglas, una parte que desee que el Centro actúe en calidad de Autoridad Nominadora presenta una solicitud a la Secretaría, la cual notifica a la otra parte o las otras partes la recepción de la solicitud y la fecha de dicha recepción.
2. La solicitud incluye toda la información que la parte solicitante considere necesaria con el objeto de permitir al Consejo llevar a cabo el nombramiento solicitado e incluye una copia del convenio arbitral.
3. La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse en tantas copias como partes haya, más una para el Centro con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría puede fijar un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es rechazada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.

## Artículo 3

### Procedimiento de designación

El procedimiento de designación que realice el Consejo como Autoridad Nominadora se rige por las siguientes disposiciones:

1. El Consejo realiza dicho nombramiento respetando los requisitos acordados por las partes o contenidos en el encargo recibido o en el

mandato del texto legal, según corresponda. A falta de especificación, el Consejo realiza dicha designación entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

2. En el caso de arbitrajes conducidos bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Consejo sigue el sistema de lista que se establece en el artículo 8(2) de dicho Reglamento, salvo que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista o que el Consejo determine discrecionalmente que el uso de dicho sistema no es adecuado para el caso.
3. El Consejo toma las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el arbitraje internacional, el Consejo tiene en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de una nacionalidad distinta a la de las partes.

## Artículo 4

### Solicitud de recusación

1. En arbitrajes *ad hoc*, el Consejo, en calidad de Autoridad Nominadora, tiene la facultad de decidir respecto de la recusación hecha por cualquiera de las partes contra un miembro del Tribunal Arbitral siempre que las partes así lo acuerden o en virtud de un mandato legal. Dicho acuerdo se entiende tácitamente incorporado por la sola sumisión de las partes a las disposiciones de este Apéndice, salvo que se trate de arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
2. La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse ante la Secretaría con tantas copias como partes y árbitros haya, además de una copia adicional para el Centro junto con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría fija un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es archivada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.

3. La solicitud debe precisar los hechos y las circunstancias en que se funda. La recusación puede basarse en circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro o fundarse en otra causa. Son también de aplicación las Reglas de Ética del Centro.
4. El Consejo debe pronunciarse sobre la solicitud de recusación después que la Secretaría haya otorgado la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado al árbitro recusado, a la otra parte o a las otras partes y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral. Los comentarios son comunicados a las partes y a los árbitros antes de ser presentados ante el Consejo.
5. Cuando se nombre un árbitro sustituto en reemplazo de algún árbitro, el Consejo sigue el procedimiento que se establece en el artículo 3 de este Apéndice.

## Artículo 5

### Aranceles

1. Toda solicitud presentada ante el Centro debe ir acompañada del pago de un arancel no reembolsable fijado por el Centro. Esta suma es abonada por la parte o las partes que presenten la solicitud, la cual no se tramita si no está acompañada de la constancia de este pago.
2. El Centro fija un arancel por el nombramiento de un árbitro conforme al artículo 3 de estas Reglas.
3. El Centro fija un arancel por la recusación y el reemplazo de un árbitro a que se refiere el artículo 4 de estas Reglas.
4. Por los servicios previstos en el artículo 1(3) de estas Reglas, el Centro puede fijar un arancel correspondiente a dichos servicios, los que son determinados de manera discrecional por el Centro, según las tareas que lleve a cabo y no pueden exceder el 50% del monto fijado como arancel para el nombramiento, la recusación o el reemplazo de un árbitro.

5. El arancel es siempre abonado por la parte o las partes que hayan solicitado cualquiera de los trámites que se establecen en estas Reglas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Las presentes Reglas entran en vigencia a partir del 1 de marzo de 2025.

# LEY DE ARBITRAJE

(D.L. N°1071 y sus modificaciones)

---



## **DECRETO LEGISLATIVO N° 1071**

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2008)  
(Modificado por el Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020)

## **DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE**

### **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.
2. Las normas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 8, en los artículos 13, 14, 16, 45, numeral 4 del artículo 48, 74, 75, 76, 77 y 78 de este Decreto Legislativo, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se halle fuera del Perú.

#### **Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.**

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.
2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

### **Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.**

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

### **Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano.**

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.
2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.
3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.

4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.
5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.

### **Artículo 5.- Arbitraje internacional.**

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
  - b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
  - c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

### **Artículo 6.- Reglas de interpretación.**

Cuando una disposición de este Decreto Legislativo:

- a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión.

- b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.
- c. Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico.
- d. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a del artículo 46 y en el inciso a. del numeral 2 del artículo 60.
- e. Se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
- f. Se refiere a laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia.

### **Artículo 7.- Arbitraje *ad hoc* e institucional.**

- 1. El arbitraje puede ser *ad hoc* o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
- 2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.
- 3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es *ad hoc*. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.
- 4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.

5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser *ad hoc* cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.(\*)

## Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial.

1. Para la asistencia judicial en la actuación de pruebas será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia. Cuando la prueba deba actuarse en el extranjero se estará a los tratados sobre obtención de pruebas en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.
2. Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Cuando la medida cautelar deba adoptarse o ejecutarse en el extranjero se estará a los tratados sobre ejecución de medidas cautelares en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.

En los casos en los que el Estado peruano es la parte afectada con la medida cautelar, se exige como contracautela la presentación de una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la entidad pública afectada, por el tiempo que dure el proceso arbitral. El monto de la contracautela lo establece el/ la juez/a o el tribunal arbitral ante quien se solicita la medida cautelar, dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. La ejecución de la carta fianza se establece conforme a lo resuelto por el/la juez/a o el tribunal arbitral, según corresponda.  
(\*\*)(\*\*\*)

(\*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

(\*\*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

(\*\*\*)Párrafo derogado por el Literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley No 32069, publicada el 24 de junio de 2024.

3. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.
4. Para conocer del recurso de anulación del laudo será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje.
5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.
6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil, del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

### **Artículo 9.- Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.**

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.
2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.
3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

**Artículo 10.- Representación de la persona jurídica.**

1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.
2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.

**Artículo 11.- Renuncia a objetar.**

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

**Artículo 12.- Notificaciones y plazos.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales. Si no pudiera determinarse, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

- b. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por la parte interesada.
- c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.

## TÍTULO II

### CONVENIO ARBITRAL

#### **Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.**

- 1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
- 2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
- 4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de

mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.
6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano.

#### **Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.**

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

#### **Artículo 15.- Relaciones jurídicas estándares.**

1. En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación o contratos por adhesión serán exigibles sólo si dichos convenios han sido conocidos, o han podido ser conocidos por quien no los redactó, usando una diligencia ordinaria.

2. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral ha sido conocido en los siguientes supuestos:
  - a. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
  - b. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran reproducidas en el reverso del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
  - c. Si se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.

#### **Artículo 16.- Excepción de convenio arbitral.**

1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje.
2. La excepción se plantea dentro del plazo previsto en cada vía procesal, acreditando la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, el inicio del arbitraje.
3. La excepción de convenio arbitral, sea que se formule antes o después de iniciado el arbitraje, será amparada por el solo mérito de la existencia del convenio arbitral, salvo en el primer caso, cuando el convenio fuese manifiestamente nulo.
4. En el arbitraje internacional, si no estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que el convenio arbitral es manifiestamente nulo de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral o las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia. No obstante, si el convenio arbitral cumple los requisitos establecidos

por el derecho peruano, no podrá denegarse la excepción. Si estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que la materia viola manifiestamente el orden público internacional.

5. Las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguir, pudiendo incluso, a discreción del tribunal arbitral, dictarse el laudo, aun cuando se encuentre en trámite la excepción de convenio arbitral.

### **Artículo 17.- Derivación de controversia judicial a arbitraje.**

Las partes por iniciativa propia o a propuesta del juez, en cualquier estado del proceso, pueden acordar derivar a arbitraje una controversia de naturaleza disponible conforme a derecho o cuando la ley o los tratados o acuerdos internacionales lo autoricen, para lo cual deberán formalizar un convenio arbitral.

### **Artículo 18.- Renuncia al arbitraje.**

La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.

## **TÍTULO III**

## **ÁRBITROS**

### **Artículo 19.- Número de árbitros.**

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros.

## **Artículo 20.- Capacidad.**

Puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.(\*)

## **Artículo 21.- Incompatibilidad.**

Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, tiene incompatibilidad para actuar como árbitro/a, el que ha tenido actuación previa en el caso concreto que debe resolver, sea como abogado/a de alguna de las partes, como perito/a o el que tenga intereses personales, laborales, económicos, o financieros que pudieran estar en conflicto con el ejercicio de su función arbitral, sea como abogados/as, expertos/as y/o profesionales en otras materias(\*\*)

## **Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros.**

1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las

---

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

(\*\*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo.

4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento.
5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23.

### **Artículo 23.- Libertad de procedimiento de nombramiento.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo.
- b. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de quince (15) días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- c. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo hagan, salvo que algo distinto se hubiese dispuesto en el convenio

arbitral o en el reglamento arbitral aplicable. Los dos árbitros así nombrados, en el mismo plazo, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.

- d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.
- e. En el arbitraje internacional, el nombramiento a que se refiere el inciso d. de este artículo será efectuado por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o por la Cámara de Comercio de Lima, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje.

#### **Artículo 24.- Incumplimiento del encargo.**

Si la institución arbitral o el tercero encargado de efectuar el nombramiento de los árbitros, no cumple con hacerlo dentro del plazo determinado por las partes o el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tales casos, el nombramiento será efectuado, a falta de acuerdo distinto de las partes, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso d. del artículo 23.

#### **Artículo 25.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.**

- 1. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda el nombramiento de un árbitro por una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución. Esta decisión es definitiva e inimpugnable.
- 2. Para solicitar a una Cámara de Comercio el nombramiento de un árbitro, la parte interesada deberá señalar el nombre o la denominación

social y domicilio de la otra parte, hacer una breve descripción de la controversia que será objeto de arbitraje y acreditar la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, de la solicitud de arbitraje efectuada a la otra parte.

3. Si la Cámara respectiva no tuviera previsto un procedimiento aplicable, la solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, la Cámara procederá a efectuar el nombramiento.
4. La Cámara de Comercio está obligada, bajo responsabilidad, a efectuar el nombramiento solicitado por las partes en los supuestos contenidos en los incisos d. y e. del artículo 23 y en el artículo 24, dentro de un plazo razonable. La Cámara únicamente podrá rechazar una solicitud de nombramiento, cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.
5. La Cámara de Comercio tendrá en cuenta, al momento de efectuar un nombramiento, los requisitos establecidos por las partes y por la ley para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.
6. En el arbitraje nacional, la Cámara de Comercio efectuará el nombramiento siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria por medios tecnológicos, respetando los criterios de especialidad.
7. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

### **Artículo 26.- Privilegio en el nombramiento.**

Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes, dicha estipulación es nula.

## **Artículo 27.- Aceptación de los árbitros.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.
2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.

## **Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación.**

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.
3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él, circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, así como no poseer las calificaciones convenidas por las partes o las establecidas por el reglamento de la institución arbitral o las exigidas por la ley.(\*).
4. Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos.
5. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

---

(\*) Numeral modificado por el Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

**Artículo 29.- Procedimiento de recusación.**

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.
2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:
  - a. La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes.
  - b. El árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.
  - c. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.
  - d. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:
    - i. Tratándose de árbitro único, resuelve la recusación la institución arbitral que lo ha nombrado o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d. y e. del artículo 23.
    - ii. Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resuelven la recusación los demás árbitros por mayoría absoluta, sin el voto del recusado. En caso de empate, resuelve el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que hubiese efectuado su nombramiento o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme al inciso d y e del artículo 23.

- iii. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resuelve la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d y e del artículo 23. Sin embargo, si el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a éste resolver la recusación.
  - e. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, si la otra parte no conviene en la recusación y el/la árbitro/a recusado/a niega la razón, no se pronuncia o renuncia, resuelve la recusación la institución arbitral; a falta de esta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los literales d) y e) del artículo 23. Es nulo todo acuerdo que establezca la posibilidad de que los miembros de un tribunal arbitral resuelvan la recusación de los demás árbitros.(\*)
3. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.
  4. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros.
  5. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados. No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
  6. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda resolver la recusación a una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución.

---

(\*) Literal e) incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

7. La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

### **Artículo 30.- Remoción.**

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo entre las partes sobre la remoción y no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo o no se encuentran sometidos a un reglamento arbitral, se procederá según lo dispuesto en el artículo 29. Esta decisión es definitiva e inimpugnable. Sin perjuicio de ello, cualquier árbitro puede ser removido de su cargo mediante acuerdo de las partes.
2. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del tribunal arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente, salvo acuerdo distinto de las partes o del reglamento arbitral aplicable. En la determinación de si se continúa con el arbitraje, los otros árbitros deberán tomar en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, las razones expresadas por el árbitro renuente para no participar y cualesquiera otras circunstancias del caso que sean apropiadas.
3. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a las partes. En este caso, cualquiera de ellas podrá solicitar a la institución que efectuó el nombramiento, o en su defecto, a la Cámara de Comercio correspondiente conforme a los incisos d) y e) del artículo 23, la remoción del árbitro renuente y su sustitución conforme el numeral 1 de este artículo.

### **Artículo 31.- Árbitro sustituto.**

1. Salvo disposición distinta de este Decreto Legislativo, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el procedimiento inicialmente previsto para el nombramiento del árbitro sustituido.
2. Producida la vacancia de un árbitro, se suspenderán las actuaciones arbitrales hasta que se nombre un árbitro sustituto, salvo que las partes decidan continuar con el arbitraje con los árbitros restantes, atendiendo a las circunstancias del caso.
3. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron las actuaciones. Sin embargo, en caso de sustitución de un árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, éstos deciden a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el tribunal arbitral.

### **Artículo 32.- Responsabilidad.**

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.

## **TÍTULO IV**

### **ACTUACIONES ARBITRALES**

### **Artículo 33.- Inicio del arbitraje.**

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

### **Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.**

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

### **Artículo 35.- Lugar de arbitraje.**

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El tribunal arbitral podrá llevar a cabo deliberaciones en cualquier lugar que estime apropiado.

### **Artículo 36.- Idioma del arbitraje.**

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del tribunal arbitral se haya previsto algo distinto, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje, salvo oposición de alguna de las partes.

### **Artículo 37.- Representación.**

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.
3. Las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 10, pudiendo delegar sus facultades a un abogado o a cualquier otra persona con autorización por escrito.
4. No existe restricción alguna para la participación de abogados extranjeros.

### **Artículo 38.- Buena fe.**

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus

actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.

### **Artículo 39.- Demanda y contestación.**

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.
4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas.
5. Cuando la demanda o la reconvención verse sobre actos o derechos inscribibles en los Registros Públicos, el Tribunal Arbitral solicitará la anotación de la existencia del proceso arbitral en la partida registral vinculada con la eventual ejecución del laudo. La anotación se solicitará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la admisión de la demanda o la reconvención y tiene los siguientes efectos:
  - a. No imposibilita la extensión de asientos registrales en la partida registral.

- b. Otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral posterior con dicha anotación, cuyo contenido sea incompatible con el laudo inscrito.(\*)

#### **Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.**

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.

#### **Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualesquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.
2. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.

---

(\*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.
4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.
5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

## **Artículo 42.- Audiencias.**

1. El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la actuación de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones serán solamente por escrito. No obstante, el tribunal arbitral celebrará audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes, a menos que ellas hubiesen convenido que no se celebrarán audiencias.
2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente

antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

3. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del tribunal arbitral, todas las audiencias y reuniones serán privadas.
4. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás información que una parte aporte al tribunal arbitral se pondrá en conocimiento de la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material perteneciente a la controversia que sea entregado al tribunal arbitral por las partes o por cualquier tercero y en los que puedan fundar su decisión.

#### **Artículo 43.- Pruebas.**

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.
2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

#### **Artículo 44.- Peritos.**

1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Asimismo requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
2. Después de presentado el dictamen pericial, el tribunal arbitral por propia iniciativa o a iniciativa de parte, convocará al perito a una audiencia en la que las partes, directamente o asistidas de peritos, podrán formular sus observaciones o solicitar que sustente la labor que ha desarrollado, salvo acuerdo en contrario de las partes.

3. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario.

#### **Artículo 45.- Colaboración judicial.**

1. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir asistencia judicial para la actuación de pruebas, acompañando a su solicitud, las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda.
2. Esta asistencia podrá consistir en la actuación del medio probatorio ante la autoridad judicial competente bajo su exclusiva dirección o en la adopción por dicha autoridad de las medidas concretas que sean necesarias para que la prueba pueda ser actuada ante el tribunal arbitral.
3. A menos que la actuación de la prueba sea manifestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos dicte.
4. En caso de actuación de declaraciones ante la autoridad judicial competente, el tribunal arbitral podrá, de estimarlo pertinente, escuchar dichas declaraciones, teniendo la oportunidad de formular preguntas.

#### **Artículo 46.- Parte renuente.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral

continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

#### **Artículo 47.- Medidas cautelares.**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:
  - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;
  - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
  - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
  - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la

parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.

4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.
6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.
9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.
10. El Tribunal Arbitral cumplirá la regla establecida en el numeral 5 del artículo 39 del presente Decreto Legislativo.(\*)

#### **Artículo 48.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.
3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuados.

---

(\*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

4. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio peruano podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77, con las siguientes particularidades:
  - a. Se podrá denegar la solicitud de reconocimiento, sólo por las causales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 75 o cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d. de este numeral.
  - b. La parte que pida el reconocimiento de la medida cautelar deberá presentar el original o copia de la decisión del tribunal arbitral, debiendo observar lo previsto en el artículo 9.
  - c. Los plazos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 76 serán de diez (10) días.
  - d. La autoridad judicial podrá exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Si no se da cumplimiento, la autoridad judicial podrá rechazar la solicitud de reconocimiento.
  - e. La autoridad judicial que conoce de la ejecución de la medida cautelar podrá rechazar la solicitud, cuando la medida cautelar sea incompatible con sus facultades, a menos que decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar, sin modificar su contenido ni desnaturalizarla.

#### **Artículo 49.- Reconsideración.**

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

### **Artículo 50.- Transacción.**

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.
2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

### **Artículo 50 - A.- Abandono.**

1. En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es *ad hoc*, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.
2. La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho. (\*)

---

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

**Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad.(\*)**

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.
2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.
3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes *ad hoc* asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.(\*\*)

**TÍTULO V****LAUDO****Artículo 52.- Adopción de decisiones.**

1. El tribunal arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

---

(\*) Epígrafe modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

(\*\*) Numeral 3 modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

1. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

### **Artículo 53.- Plazo.**

La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

### **Artículo 54.- Laudos.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

### **Artículo 55.- Forma del laudo.**

1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.

**Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.
2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.
3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje.(\*)
4. Para que se inscriba en los Registros Públicos el laudo que comprenda a una parte no signataria, de acuerdo a lo regulado por el artículo 14 de este Decreto Legislativo, la decisión arbitral deberá encontrarse motivada de manera expresa(\*\*)

**Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.**

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.

---

(\*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

(\*\*) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

**Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.**

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
  - a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
  - b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
  - d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
  - e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución

o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

- f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.
2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.
3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

### **Artículo 59.- Efectos del laudo.**

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

## **Artículo 60.- Terminación de las actuaciones.**

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.
2. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones:
  - a. Cuando el demandante se desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.
  - b. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
  - c. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

## **Artículo 61.- Conservación de las actuaciones.**

1. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de tres (3) meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes.
2. Cualquiera de las partes también puede solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Cámaras de Comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.
3. Si se interpone recurso de anulación contra el laudo, el tribunal arbitral

tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso en definitiva, serán de aplicación los numerales 1 y 2 de este artículo, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

## **TÍTULO VI**

### **ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**

#### **Artículo 62.- Recurso de anulación.**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
  - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento

arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
  - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
  - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
  - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
  3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
  4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

#### **Artículo 64.- Trámite del recurso.**

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.
2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse

documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.

3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.
4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

## **Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.**

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:
  - a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

- b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario.(\*)

- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.
- d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral 1 del artículo 63, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
- e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del numeral 1 del artículo 63, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.
- f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo,

---

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.

2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.

### **Artículo 66.- Garantía de cumplimiento.**

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.
2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria en las mismas condiciones referidas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.
4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el numeral anterior a la Corte Superior que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. La Corte Superior luego de dar traslado a la otra parte por tres

- (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.
- La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.
  - Si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

### **Artículo 67.- Ejecución arbitral.**

- A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.
- Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

### **Artículo 68.- Ejecución judicial.**

- La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.
- La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.
4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

## **TÍTULO VII**

### **COSTOS ARBITRALES**

#### **Artículo 69.- Libertad para determinar costos.**

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

#### **Artículo 70.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

### **Artículo 71.- Honorarios del tribunal arbitral.**

Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

### **Artículo 72.- Anticipos.**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral, de estimarlo adecuado, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el tribunal arbitral sólo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del ámbito del arbitraje.
3. Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.
4. La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos

correspondientes no perjudica el convenio arbitral. La misma regla se aplica a las reclamaciones excluidas del arbitraje por no encontrarse cubiertas con los respectivos anticipos.

5. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo a la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales.

### **Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

## **TÍTULO VIII**

### **RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS**

#### **Artículo 74.- Normas aplicables.**

1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los

plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

- a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
  - b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
  - c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.
2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

#### **Artículo 75.- Causales de denegación.**

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.
2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:
  - a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
  - b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.

- d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
  - e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.
3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:
- a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.
  - b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.
4. La causa prevista en el inciso a. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho peruano.
5. La causa prevista en el inciso b. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa.
6. La causa prevista en el inciso c. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje.
7. La causa prevista en el inciso d. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la

invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.

8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

#### **Artículo 76.- Reconocimiento.**

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.
2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.
3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo.

**Artículo 77.- Ejecución.**

Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68.

**Artículo 78.- Aplicación de la norma más favorable.**

Cuando resulte de aplicación la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, se tendrá presente lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, será de aplicación una o más de las disposiciones de este Decreto Legislativo, cuando resulten más favorables a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, la parte interesada podrá acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados de los cuales el Perú sea parte, para obtener el reconocimiento de la validez de ese convenio arbitral.
3. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención, esta disposición se aplicará reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****PRIMERA.- Cámaras de Comercio.**

Para efectos de este Decreto Legislativo, se entiende por Cámaras de Comercio a las Cámaras de Comercio que existen en cada provincia de la República. Cuando exista en una misma provincia más de una Cámara de Comercio, se entiende que la referencia es a la Cámara de Comercio de mayor antigüedad.

**SEGUNDA.- Convenios de ejecución.**

Las instituciones arbitrales podrán celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas a efectos de facilitar la ejecución de medidas cautelares o de laudos a cargo de tribunales arbitrales en el marco de este Decreto Legislativo.

**TERCERA.- Cláusula compromisoria y compromiso arbitral.**

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales o contractuales a cláusula compromisoria o compromiso arbitral, deberán entenderse referidas al convenio arbitral previsto en este Decreto Legislativo.

**CUARTA.- Juez y tribunal arbitral.**

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.

**QUINTA.- Designación de persona jurídica.**

Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que dicha designación está referida a su actuación para nombrar árbitros.

**SEXTA.- Arbitraje estatutario.**

Puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de una persona jurídica para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos.

El convenio arbitral alcanza a todos los miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas, asambleas y consejos o cuando se requiera una autorización que exija la intervención del Ministerio Público.

### **SÉPTIMA.- Arbitraje sucesorio.**

Mediante estipulación testamentaria puede disponerse el sometimiento a arbitraje de las controversias que puedan surgir entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa hereditaria, su valoración, administración y partición.

Si no hubiere testamento o el testamento no contempla una estipulación arbitral, los sucesores y los albaceas pueden celebrar un convenio arbitral para resolver las controversias previstas en el párrafo anterior.

### **OCTAVA.- Mora y resolución de contrato.**

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

### **NOVENA.- Prescripción.**

Comunicada la solicitud de arbitraje, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, siempre que llegue a constituirse el tribunal arbitral. Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando se declara nulo un laudo o cuando de cualquier manera prevista en este Decreto Legislativo se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales.

Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

### **DÉCIMA.- Prevalencia.**

Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.

**UNDÉCIMA.- Vía ejecutiva.**

Para efectos de la devolución de honorarios de los árbitros, tiene mérito ejecutivo la decisión del tribunal arbitral o de la institución arbitral que ordena la devolución de dichos honorarios, así como la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia.

**DUODÉCIMA.- Acciones de garantía.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

**DÉCIMO TERCERA.- Procedimiento pericial.**

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario.

**DÉCIMO CUARTA.- Ejecución de un laudo CIADI.**

Para la ejecución del laudo expedido por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en cualquier Estado, al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

**DÉCIMO QUINTA.- Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE en el territorio nacional.**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro

Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE.

Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el registro de los centros de arbitraje y árbitros, con fines de información pública.

El registro es de naturaleza informativa y no condiciona la función arbitral.

La inscripción en el RENACE es de carácter obligatorio y gratuito.

El RENACE contiene información sobre los árbitros a nivel nacional respecto de su formación profesional, experiencia e integridad, así como de los centros de arbitraje, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.

Los árbitros y los centros de arbitraje deben remitir oportunamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información necesaria para garantizar el cumplimiento del párrafo precedente, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.

La información que tengan las entidades encargadas de otros registros de centros de arbitrajes es compartida con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de incorporarlos en el RENACE.

En caso los sujetos obligados omitan entregar la información o si entregan información incompleta y/o inexacta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reporta estos incumplimientos a través del RENACE.(\*)

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **PRIMERA.- Clase de arbitraje.**

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a este Decreto Legislativo, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se registrarán por las siguientes reglas:

---

(\*) Disposición Complementaria incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1660, publicado el 21 de setiembre de 2024.

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el tribunal arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

### **SEGUNDA.- Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

### **TERCERA.- Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.**

Los procesos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

## **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

### **PRIMERA.- Modificación del Código Civil.**

Agréguese un último párrafo al artículo 2058 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 con la siguiente redacción:

“Este artículo se aplica exclusivamente a la competencia de tribunales judiciales y no afecta la facultad que tienen las partes para someter a arbitraje acciones de contenido patrimonial”.

## **SEGUNDA.- Modificación del Código Procesal Civil.**

Agréguese un último párrafo al artículo 384 del Código Procesal Civil del Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 351-2004-JUS con la siguiente redacción:

En los casos previstos en la Ley de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

## **TERCERA.- Modificación de la Ley General de Sociedades.**

1. Modifíquese el artículo 48 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“Artículo 48.- Arbitraje.

Los socios o accionistas pueden en el pacto o en el estatuto social adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley.

El convenio arbitral alcanza a los socios, accionistas, directivos, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas o socios.

El pacto o estatuto social puede también contemplar un procedimiento de conciliación para resolver la controversia con arreglo a la ley de la materia.”

2. Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario.”

3. Modifíquese el inciso 2 del artículo 188 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje.”

#### **CUARTA.- Modificación de la Ley de la Garantía Mobiliaria.**

Modifíquese el artículo 48 de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria según la siguiente redacción:

“Artículo 48.- Arbitraje.

Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la ley de la materia.”

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

ÚNICA.-Deróguese el segundo párrafo del artículo 1399 y el artículo 2064 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

## DISPOSICIONES FINALES

### **PRIMERA.- Arbitraje Popular.**

El arbitraje popular es un arbitraje institucional que se decide en derecho, por un árbitro único o tribunal colegiado. Su organización y administración está a cargo de una institución arbitral, conforme a los términos y las materias arbitrables que se establecerán en el Decreto Supremo correspondiente.

En el arbitraje popular, tratándose de decisiones arbitrales que se inscriben o anoten en los Registros Públicos, no habrá restricción de la cuantía.

Declárese de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos queda encargado de la creación, promoción y ejecución de diversas acciones que contribuyan a la difusión, desarrollo y uso del arbitraje popular en el país, favoreciendo el acceso de las mayorías a este mecanismo alternativo de resolución de controversias, a costos adecuados.

El Arbitraje Popular será conducido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y podrá ser ejecutado también en coordinación con cualquier entidad del sector público, con cualquier persona natural o jurídica del sector privado, o con cualquier institución u organismo nacional o internacional, mediante celebración de convenios bajo cualquier modalidad.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá también promover la creación de instituciones arbitrales mediante la aprobación de formularios tipo para la constitución de instituciones arbitrales en forma de asociaciones, así como reglamentos arbitrales tipo.(\*)

### **SEGUNDA.- Adecuación.**

Las instituciones arbitrales adecuarán hasta el 31 de agosto de 2008, en cuanto fuera necesario, sus respectivos reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

---

(\*) Disposición modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de setiembre de 2015.

**TERCERA.- Vigencia.**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, la que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

**CUARTA.- Disposiciones relativas al Arbitraje Popular**

El Decreto Supremo al que se refiere la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, será expedido en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo.(\*).

**QUINTA.- Publicidad de los Laudos Arbitrales.**

Los laudos que se emitan en procesos arbitrales donde el Estado sea parte, deben ser remitidos por la entidad estatal o empresa del Estado participante en dicho proceso arbitral, y en un plazo no mayor a 30 días calendario, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para su publicación en su portal institucional ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)). Dichos laudos se mantendrán publicados por un plazo no menor a un (1) año.(\*\*)

**SEXTA.- Financiamiento.**

Las acciones que, de acuerdo con la presente norma, corresponde realizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se financian con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.(\*\*\*)

---

(\*) Disposición modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de setiembre de 2015.

(\*\*) Disposición modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de setiembre de 2015.

(\*\*\*) Disposición modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de setiembre de 2015.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

## **MODELO DE LA CLÁUSULA ARBITRAL**

“Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.”

Centro Nacional e Internacional de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

Av. Giuseppe Garibaldi N° 396  
Jesús María - Lima 11  
(511) 219-1550  
arbitrajeccl@camaralima.org.pe  
www.arbitrajeccl.com.pe